

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dentro del juicio de amparo directo administrativo 145/2021, promovido por -----, en contra del acto emitido por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en la sentencia definitiva dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en autos del juicio contencioso administrativo -----, mediante el cual el referido quejoso exige la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y,

RESULTANDO:

ÚNICO.- El diez de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el testimonio de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual la Justicia de la Unión ampara y protege a -----, contra la resolución dictada por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los autos del expediente número -----, para efectos de que se deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que reitere aquellas consideración que no resultan afectadas por la

concesión del amparo y condena a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a realizar la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro nacional de Seguridad Pública, de que este fue separado o destituido de manera injustificada, en el entendido de que deberá vincular a las autoridades que conforme a sus atribuciones y facultades legales deban cumplir esa determinación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo expresamente preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la autoridad federal que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a ----- y **se deja sin efectos la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno**; en su lugar se dicta la presente en la que se reiterarán las consideración que no fueron materia de concesión y se condenará a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora a realizar la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, en el entendido de que deberá vincular a las autoridades que conforme a sus atribuciones y facultades legales deban cumplir esa determinación.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter de un miembro de seguridad pública, en contra de una determinación efectuada por una autoridad en que se le separa del cargo, es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe de conocerlo, ya que a pesar de las matices laborales que pudiera advertirse, la relación jurídica entre el Estado y el elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia por el plano de autoridad del primero de los mencionados.

Aunado a lo anterior, la actora agotó los recursos que la ley aplicable contempla para combatir las resoluciones que le resulten desfavorables y sobre las cuales ejerza su derecho de réplica; observando con ello el principio de definitividad; por lo que el otrora Tribunal de lo Contencioso del Estado de Sonora resultó ser el competente para conocer del juicio de nulidad; ello según se desprende del contenido del artículo 177 de

la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; además de la normatividad ya invocada respecto de la Constitución Estatal.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Justicia Federal de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito. [Novena Época. Registro: 200322. Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis P./J. 24/95. Página: 43.].

TERCERO.- SUPLETORIEDAD.- En la especie, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido en el artículo 196 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

CUARTO.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Los actos impugnados por la parte actora son los que a continuación se describen:

1) Se impugna la resolución emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, derivada del expediente administrativo - - - - - , en la cual se determina remover al C. - - - - - del cargo que venía desempeñando como AGENTE DE POLICÍA PREVENTIVO adscrito a la dirección de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; en virtud de determinarse que éste resultó administrativamente Responsable de actualizar la infracción señalada en el artículo 154 fracción XIV, de la Ley de Seguridad Pública por lo que se impuso la sanción administrativa de REMOCIÓN DEL CARGO, entendida ésta como la separación definitiva de las funciones del citado elemento policial.

2) Asimismo es objeto de impugnación la resolución emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de inconformidad planteado por el C. - - - - - ante dicho órgano respecto de la resolución aludida en el punto que antecede.

Los actos impugnados anteriormente descritos se encuentran debidamente contenidos en el sumario del presente juicio, al haber sido admitidos como pruebas documentales, según se precisa en la Audiencia de Pruebas y Alegatos (ff.327v-328).

Asimismo, el actor reclama el pago de prestaciones económicas y de seguridad social desde la fecha en que fue suspendido preventivamente y posteriormente removido de su encargo mediante resolución administrativa. En el mismo sentido reclamó el pago de estipendios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, más las prestaciones que se sigan causando hasta el momento en que sea formal y materialmente reinstalado; expresando en su demanda una serie de argumentos como conceptos de impugnación, que serán analizados en un subsecuente considerativo.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL JUICIO.- Por ser la procedencia del juicio un presupuesto procesal de necesaria revisión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Fiscal del Estado de Sonora, este Tribunal analizó las constancias que integran el sumario del presente juicio. -

Al respecto se invoca la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”. [Novena Época. Registro: 178665. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1 a./J. 25/2005. Página: 576.].

Primeramente, del análisis de dichas constancias, este Tribunal declarará IMPROCEDENTE el juicio entablado en contra de la diversa autoridad H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, y, por tanto, su SOBRESEIMIENTO; lo cual será explicado en el siguiente Considerativo.

Asimismo, se tiene que el juicio de nulidad de mérito, fue interpuesto con oportunidad, dentro del plazo establecido para ello en el artículo 216 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Por lo demás, este Tribunal analizó las constancias que integran el sumario, sin advertir diversas causales de improcedencia del juicio de nulidad instaurado, ni tampoco así las de sobreseimiento, toda vez que en la especie no se dio lugar alguno de los supuestos contemplados en los artículos 209 y 210 del Código Fiscal del Estado de Sonora; por esa razón este Tribunal debe continuar con el Estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Respecto al análisis de este rubro en virtud que en la causa se hicieron valer defensas y excepciones en contestación de la demanda que las autoridades formularon.

De la lectura de las mismas se tiene que, en primer término; la autoridad, H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en su contestación de demanda, opuso la excepción de improcedencia de la vía contenciosa administrativa, para lo cual hizo una serie de manifestaciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; sobre lo cual se puntualiza que dicha excepción resulta improcedente. Se explica.

Contrario a lo sostenido por la referida autoridad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (ahora Tribunal de Justicia Administrativa) resulta ser competente para conocer del presente asunto; en principio según se advierte del contenido del artículo 121 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; ello aunado a lo expresado al inicio del Considerativo segundo del presente fallo.

Por otra parte, respecto de lo que señala el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en su contestación respecto de la falta de legitimación pasiva del citado ayuntamiento para ser demandado; se tiene que, efectivamente la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, es autónoma en su funcionamiento respecto de la diversa demandada H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos y sus expedientes, por lo que éste ente, es autónomo para tramitar y dar resolución a los asuntos de su competencia y solo requiere de la intervención de sus miembros como lo establece la legislación aplicable.

En consecuencia, se advierte que el H. Ayuntamiento de Navojoa, no forma parte de los integrantes de comisión y como señaló dicha autoridad en su contestación de demanda; efectivamente es independiente del funcionamiento y atribuciones que en lo

particular tiene la Comisión de Honor, Justicia y Promoción y que circunscribe la normatividad aplicable, en este caso la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por lo que no es dable atribuirle la resolución que se impugna, por lo que carece de legitimación pasiva, en términos de los artículos 16, 54 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al Código Fiscal del Estado de Sonora según el numeral 196 de éste último. Esto es así, en virtud de que las pretensiones del actor no se dirigen a combatir actos ordenados o ejecutados por dicha autoridad, ni así tampoco la obligación exigida por el actor les es atribuible. -

De ahí que la demanda entablada por -----, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, sea IMPROCEDENTE, y por tanto, esta Sala Especializada determina SOBRESEER el presente juicio, por lo que respecta única y exclusivamente a dicha autoridad, subsistiendo la presente causa en cuanto a la diversa autoridad COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

SÉPTIMO: CONCEPTOS DE ANULACIÓN E INVALIDEZ.- Del análisis de las constancias que integran el sumario del expediente en cuestión, se advierte que la actora en su escrito inicial de demanda manifestó un único “concepto de impugnación” el cual se considera FUNDADO; lo cual se explica y se desglosa de la siguiente manera:

Primeramente, respecto de lo señalado por el actor en cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas que otorgó la autoridad demandada en la resolución de veintiocho de agosto de dos mil trece, en donde concedió valor probatorio pleno a las actuaciones hechas por el Centro de Evaluación y control de Confianza; se tiene que en efecto; en relación al AUTO DE RADICACIÓN dictado por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de fecha cuatro de enero de dos mil trece (f. 126) de manera expresa la citada Comisión, funcionando en Pleno, determinó lo siguiente:

“Visto para resolver sobre la petición que hace el titular de la Corporación de Policía Municipal C. CMDTE. ----- para que inicie el procedimiento previsto en los artículos 174 y 175 de la Ley (161) de Seguridad Pública para el estado de Sonora, relativo a la instrucción del proceso administrativo en contra de los CC (...) ... Martínez Villegas Jorge Alberto (...) por lo que atento a lo anterior, dese inicio con este auto de radicación al procedimiento administrativo, en contra de los elementos de la policía municipal mencionados con antelación previsto en los artículos 174 y 175 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora (ff126-169)

De lo anterior se colige, que, no obstante que el actor fue notificado en fecha posterior respecto del referido auto de radicación, lo cierto es que a través de dicha actuación, la Comisión demandada decretó el inicio del multicitado procedimiento administrativo, por lo que en esta tesitura se tiene que, desde el acuerdo de inicio del procedimiento deben valorarse las pruebas para determinar si existe probable responsabilidad administrativa; ello con el fin de garantizar de manera pronta y efectiva la posibilidad de defensa para el servidor público. Esto último aunado a que, debido a la importancia otorgada a las actuaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza, sobre todo tratándose de los exámenes de control y confianza, es necesario que la autoridad no solo precise los hechos y conductas que dan origen al procedimiento, sino también como el sustento para proceder en dicho sentido, sin que baste o sea suficiente la mención de no haber resultado apto.-

Sobre lo anterior resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales de aplicación obligatoria:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **31 de la Ley de la Policía Federal**; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación. [Décima Época. Registro: 2008560. Tribunales

Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Libro 15, Febrero de 2015. Materia (s): Constitucional Administrativa, Administrativa. Tesis: I. 1o .A. J/4 (10a.). Página 2168.].

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa.”. [Décima Época. Registro: 2009418. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 19, Junio de 2015. Materia (s): Administrativa. Tesis (IV Región) 1o. J/10 (10a.). Página 1732.].

Asimismo resultan aplicables los siguientes criterios orientadores: —

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN

EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales pueden ser removidos de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso no podrán ser reinstalados aunque demuestren a través de algún medio de defensa que su separación fue injustificada, ya que en este supuesto sólo podrán recibir una indemnización y las prestaciones a las que tengan derecho. Por su parte, conforme a los artículos 92, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 140, 144 y 145 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito; 268 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, y 70, 110, 111, 112, 117, 119, 125, 130, 140 y 141 de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la remoción de un elemento policial de la mencionada secretaría se encuentra sujeta a un procedimiento de separación instruido por la comisión aludida, previa investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos. Así, específicamente los artículos 110 de los lineamientos, 106 del reglamento interior y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera referidos establecen, respectivamente, lo siguiente: i. El expediente de investigación consignado por la Dirección de Asuntos Internos deberá contener "pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad administrativa" del elemento policial; ii. Concluida la audiencia de investigación, dicha dirección debe emitir una resolución en la que determine si está acreditada la probable responsabilidad administrativa del acusado, en cuyo caso, remitirá el expediente a la comisión, a efecto de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario; y, iii. Si el expediente carece de los "medios de prueba necesarios" o incumple "los requisitos para el inicio del procedimiento", la comisión no admitirá el asunto, sino que requerirá al órgano acusador para que subsane la falta dentro del plazo de quince días hábiles. De la interpretación sistemática de estos preceptos, se colige que uno de los requisitos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo de separación consiste en que el expediente de investigación contenga pruebas bastantes para demostrar la probable responsabilidad administrativa del acusado, de modo que sin esta condición el órgano acusador deberá abstenerse de consignar el asunto y el resolutor no deberá dar curso al procedimiento sancionador. En consecuencia, en el acuerdo de inicio del procedimiento referido debe

analizarse si las pruebas del expediente de investigación acreditan la probable responsabilidad administrativa del policía (sin perjuicio de que esta determinación preliminar pueda variar en la resolución final, en la que se dilucidará si está acreditada la plena responsabilidad) y, en su caso, fundar y motivar la conclusión. Esta formalidad cobra especial relevancia al considerar la gravedad de ese acuerdo inicial, pues de adquirir firmeza, abriría la posibilidad de que el acusado quede separado irremediamente de su cargo, aunque su remoción haya sido injustificada. De ahí la importancia de que el órgano administrativo resolutor pondere el mérito probatorio de la acusación para decidir si debe iniciarse el procedimiento, pues esto impide que dicha determinación recaiga en el criterio parcial del acusador y permite que esa cuestión pueda ser dilucidada en el amparo indirecto que, en su caso, se promueva contra el acuerdo inicial. Cabe destacar que la interpretación aquí adoptada armoniza con los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y, en esta medida, redundante en una mayor protección de los derechos fundamentales del gobernado, de acuerdo con el principio hermenéutico pro personae establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la propia Carta Magna. Máxime que la separación del servicio policial es parte del derecho administrativo sancionador, el cual tiene una inclinación particularmente garantista (a semejanza del derecho penal), por lo que las formalidades de su procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal. [Décima época. Registro; 109268. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Libro 18, Mayo de 2015. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXVII.3o. 14ª (10a.). Página 2298]

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues

sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. [Décima Época. Registro: 2011420. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Libro 29, Abril de 2016. Materias (s): Administrativa. Tesis: (IV Región) 2o.5 A(10a.) Página 2528.].

Incluso de una lectura del multicitado auto de radicación de cuatro de enero de dos mil trece, la autoridad demanda precisó lo siguiente:

“(...) careciéndose en tal caso de los elementos de prueba idóneos para sostener la imputación, como lo vienen a ser los procedimientos bioquímicos y demás pruebas practicadas a los elementos mencionados mediante los cuales arribaron al resultado que se notificó mediante el oficio de veintinueve de Diciembre de dos mil doce” (...) (f. 56).

Sobre esto último se tiene que, al momento de iniciarse el procedimiento mediante el acuerdo respectivo, debió correrse traslado al actor con las pruebas respectivas, además del pronunciamiento que debió haber recaído respecto de las mismas.

En este sentido se advierte que el actor no fue notificado al inicio del procedimiento con el documento identificado como: “RESULTADO INTEGRAL”, de fecha 10 de agosto de 2011, firmado por el C.P. -----, en su carácter de Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza; el cual estableció que el C. ----- obtuvo un resultado de NO APROBADO. Dicho documento -entre otras cuestiones- indicó que el resultado antes precisado se obtuvo con motivo de advertirse “un factor de alto riesgo en consumo de sustancias ilícitas en tanto que resultó positivo el examen toxicológico que se practicó al evaluado, condición que le impide reacción oportuna y la adecuada toma de decisiones.” (ff. 58-60).

Además de la documental anterior, no obra probanza o constancia distinta en la que la autoridad demandada, haya sustentado la razón de su fallo más allá del citado RESULTADO INTEGRAL; sin que se observe que se haya acompañado constancias relativas a resultados de laboratorio POSITIVOS u otros que soporten la remoción del cargo del actor.

Siguiendo este sentido se tiene que a la actora le fue admitida y desahogada, la prueba documental consistente en copia de resultados de estudios de laboratorio

Clínicos Azteca (f. 51-53); la cual no se concatenó ni se adminiculó al resto de las probanzas ofrecidas por la parte actora; siendo que, sobre la aseveración de que el resultado fue NEGATIVO; la autoridad no abordó el análisis correspondiente, fundando y motivando, la procedencia o improcedencia de los referidos estudios; por lo que la citada omisión deviene en inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción no celebró la audiencia referida en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública en el término señalado para ello; es decir en un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales, posteriores al inicio del procedimiento; siendo que este último fue decretado por la autoridad demandada, como ya se dijo, por medio de auto de radicación de fecha cuatro de enero de dos mil trece y la respectiva audiencia fue celebrada el día dieciséis de julio del mismo año.

En otro tenor y respecto de la documental pública ofrecida por el actor, consistente en copia certificada ante Notario Público de credencial de portación de arma de fuego, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora con base a la Licencia Colectiva No. 198 concedida por la Secretaría de la Defensa Nacional según oficio número S.L/04136 de fecha 25 de abril de 2011 con vigencia al 20 de abril de 2013; se advierte que, acorde a lo dispuesto por los artículos 45, 50, 56 penúltimo párrafo, 103 y 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; los elementos policiales solo podrán portar armas que les sean autorizadas individualmente o asignadas en lo particular a través de la correspondiente licencia colectiva respecto del registro de la institución de seguridad pública a la que pertenezcan; lo anterior de conformidad con la citada normatividad.

Entre los requisitos para la utilización de las armas de fuego, tanto de nuevo personal operativo, como de veteranos que revaliden sus credenciales oficiales, es exigible que, de manera continua y permanente, cumplan con los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de la multicitada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de los cuales se resalta aquel que a la letra señala:

(...) E. No consumir drogas, enervantes y psicotrópicos, y (...)

En razón de lo expuesto, se advierte que la documental pública ofrecida por la actora y admitida en los términos ofrecidos, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce (ff. 326-332); comprende un

período de vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012; por lo que debió analizarse y ponderarse en la resolución administrativa impugnada por la actora, al tratarse de un documento que en efecto, requiere para su expedición, y como requisito medular, que al elemento policial se practiquen exámenes toxicológicos y se compruebe que durante el tiempo que porte un arma de fuego no consuma drogas, enervantes o psicotrópicos de ningún tipo; esto aunado a que no se examinó ni realizó el análisis correspondiente del porqué de la aplicabilidad o viabilidad de la probanza en relación a los hechos motivo de la litis. Es decir, procedente o no, la autoridad debió manifestar las razones y fundamentos por los cuales estime que la aludida prueba le es favorable o desfavorable al recurrente.

Respecto a esta última probanza, la actora de manera reiterada señaló dicha circunstancia; esto con independencia de señalar llanamente que le otorgara valor probatorio pleno o de indicio; supone que la autoridad demandada debió haber llevado a cabo su estudio con el fin de estimar, no sólo el valor de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, sino además su alcance probatorio.

Sobre esto última resulta aplicable el siguiente criterio orientador:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance

probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. [Octava Época. Registro: 210315. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Octubre de 1994. Materia (s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página 385.].

Por otra parte, se advierte que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; al momento de emitir resolución administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece; no observó lo establecido en el artículo 174 párrafo séptimo de la Ley de Seguridad Pública, el cual señala que la resolución que se emita en el procedimiento substanciado ante dicha Comisión, deberá -entre otras consideraciones- tomar en cuenta la antigüedad, en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción, ello con el fin de determinar si existe o no sanción a imponerse. En este sentido, de una lectura de la aludida resolución administrativa, se observa que ni en el apartado de CONSIDERANDOS o en los puntos RESOLUTIVOS, se abordó lo concerniente a los puntos señalados; los cuales no pueden escapar al estudio de fondo, con independencia del sentido de la resolución, pues dichos elementos devienen imprescindibles, por propio mandato de ley, para la emisión del fallo respectivo, amén de que la ley aplicable textualmente manifiesta que éstos son de estudio imperativo, por lo que no puede soslayarse su omisión, toda vez que afectaría derechos fundamentales del actor.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la actora respecto de haberse trastocado lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en cuanto a que el procedimiento administrativo debió iniciar dentro de los 60 días naturales a aquel en que se tuvo conocimiento por el superior jerárquico de la comisión de las supuestas faltas o infracciones, se tiene por medio de juicio de amparo

2642/2013 tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito, que se desprende de las constancias del expediente administrativo - - - - - se indicó, que en efecto había transcurrido el plazo de 60 días naturales para iniciar el procedimiento administrativo; ordenándose a la autoridad demandada que diera inicio INMEDIATO en contra del quejoso. Sin embargo, lo anterior, y como lo sostuvo dicha autoridad federal, no implica que se configure la preclusión o caducidad del derecho (como lo viene sosteniendo y reclamando el actor), por lo que no le asiste la razón al actor sobre este punto. Al respecto, resulta aplicable el siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA. De la interpretación del artículo **174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora** se advierte que, el hecho de que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de cada uno de los Municipios o de la Secretaría de Seguridad Pública local no haya iniciado el procedimiento para imponer las sanciones establecidas en los artículos **169, 170, 171 y 172** del propio ordenamiento a los elementos de la institución policial de su adscripción, dentro del plazo de 60 días naturales, no extingue la responsabilidad administrativa de éstos, por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello, es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el precepto inicialmente citado, lo cual no es así. Además, la omisión de iniciar el procedimiento no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que de no actuar, puede ser causa de responsabilidad, según el artículo **63**, en relación con los diversos **65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** de la entidad indicada, aplicados supletoriamente; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción por caducidad de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, sujeto a la voluntad de quienes tienen la potestad de iniciar los procedimientos e imponer las sanciones. [Décima Época. Registro: 2013527. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Tomo IV, Libro 38, Enero de 2017. Tesis: V.20.P.A.14 A (10a.). Página 2722.].

En otro orden de ideas, la actora manifestó en su escrito de demanda, que: "se me está aplicando la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor el 14 de julio de 2011; al abrogar la ley anterior (255), siendo, que a la fecha en que se me practicaron los exámenes, fue el 02 de septiembre del 2010, por lo que indebidamente se me está aplicando una ley que en el momento en que supuestamente incurrí en la conducta que infundadamente se me imputa, no estaba vigente, violentándose en mi perjuicio, los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, relativos a la irretroactividad de la ley." (f. 15)

Al respecto se determina por este Tribunal, que no le asiste la razón a la actora, en referencia del punto que antecede; puesto que, en primera, y como fue señalado anteriormente, el procedimiento que instauró la autoridad demandada se hizo durante la vigencia de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora vigente (Ley 161); ello, toda vez que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se reitera, dio inicio al procedimiento por medio del multicitado AUTO DE RADICACIÓN de fecha cuatro de enero del dos mil trece; esto con "base a la imputación que a los elementos mencionados se les hace por parte del Secretario de Seguridad Pública del estado, mediante oficio de fecha veintinueve de Diciembre de dos mil doce y listado anexo (...)" (f. 56).

Por lo que en ese sentido el procedimiento inició en términos precisos del primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Sin embargo, aún en el supuesto de que le asistiera la razón al actor en cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley de Seguridad Pública abrogada (ley 255); lo cierto es que de una lectura de ésta última, se tiene que existe un apartado equivalente y correspondiente al de la ley vigente; delimitado en los artículos 169, 170 y 170 BIS de la Ley de Seguridad Pública abrogada; por lo que en atención a este fundamento y en aplicación correlativa al diverso artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Pública vigente (Ley 161), debe aplicarse esta última, aún y si las Comisiones de Honor, Justicia y Promoción (anteriormente Junta de Honor, Selección y Promoción) se encontraban pendientes de instalación; para lo cual se transcribe el respectivo extracto:

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las Comisiones de Honor, Justicia y Promoción de las Instituciones Policiales estatales y municipales, deberán quedar instaladas conforme lo establece la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a partir de

la entrada en vigor de la misma. En tanto se realice la instalación de dichas Comisiones, seguirán operando las anteriores, aplicando en lo conducente las disposiciones de la presente Ley y en caso necesario, las disposiciones que le dieron origen.(...)”

Todavía más se advierte que la ley vigente tutela de manera mucho más exhaustiva los elementos del debido proceso legal, sin que tampoco se repare en que la discrepancia entre una normatividad y otra le cause un perjuicio al actor o que debido a la reforma acaecida se encuentre éste en una situación de desventaja por una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio. En este tenor incluso la ley puede ser aplicada retroactivamente si está supone un beneficio para el justiciable, lo que se actualiza en el presente caso por tratarse como se dijo, la ley vigente, de una norma con mayor tutela del debido proceso. Es decir, la prohibición de aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna, puede interpretarse en sentido contrario, como permitida cuando esta se aplique en Beneficio del particular.

Lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio orientador que a la letra señala:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación

diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios

distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal. [Novena Época. Registro: 165344. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2010. Materia (s): Civil. Tesis: I.4O.C.220 C. Página 2788.].

OCTAVO.- EFECTOS.- Con base a todo lo anteriormente expuesto se tiene que las determinaciones y acciones realizadas por la Comisión de Honor, Justicia Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en relación al acto impugnado; resultan ser ilegales, conforme a lo expuesto y razonado en el presente Considerativo, por lo que este Tribunal procederá a declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece; la cual fue confirmada por diversa resolución de nueve de diciembre de dos mil trece que resolvió el recurso de inconformidad presentado por el actor declarándolo improcedente; ambas resoluciones dictadas por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, dentro del expediente administrativo número - - - - -; ello para efectos de que se le pague al actor, la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al pago de tres meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, así como de las prestaciones adicionales a su salario que hubiese dejado de percibir desde que fue suspendido y a que tenga derecho (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que haya percibido el actor por la prestación de sus servicios) que es la manera de compensar o reparar las consecuencias acaecidas debido a la separación ilegal de su cargo, sin que proceda, por otro lado, la reinstalación del cargo que venía desempeñando como Agente de Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad

Pública Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, toda vez que según el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo tanto, es importante establecer que este precepto constitucional se encuentra destinado a regular las relaciones obrero-patronales en la iniciativa privada, así como las relaciones asimiladas a ella, suscitadas entre los poderes de la Unión y sus servidores públicos. Sin embargo, del artículo constitucional antes transcrito se advierte que, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; lo que excluye la posibilidad de que a los mencionados servidores públicos les resulten aplicables las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Federal pues se trata de relaciones de naturaleza administrativa. Consecuentemente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no regula relaciones de naturaleza laboral, sino relaciones de índole administrativa suscitadas entre el gobierno federal, las Entidades Federativas, los municipios respecto de sus agentes de seguridad pública; estableciéndose alegóricamente la posibilidad de que éstos servidores públicos sean separados de sus cargos sino cumplen con los requisitos de las leyes vigentes o son remojos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones: Es por ello que con independencia del juicio o medio de defensa promovido, y de si el despido separación del cargo fue justificado o no, se excluye la posibilidad de realizar cualquier ejercicio de ponderación de derechos con otro tipo de normas, debido a la restricción constitucional expresa de reincorporar a los agentes de las instituciones policiales a sus cargos. Encuentra sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la justicia federal:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión

constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano. [Décima Época. Registro Digital: 2005893. Segunda Sala Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Tesis: 2a. XXVIII/2014 (10a.), materia (s): Constitucional, Laboral, página 1083.]. -

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.**", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada. [Décima Época. Registro Digital: 2012722. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Tomo I, octubre de 2016. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), materia (s): Común, Administrativa, página 897.].

En razón de lo anterior, se ORDENA a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, realizar el pago correspondiente o bien impulse las gestiones necesarias para su efectuación ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el entendido de que la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor y que percibía por la prestación de sus servicios comprenden, desde que se concretó su separación (en el caso particular mediante suspensión preventiva), hasta que se realice el pago correspondiente.

Robustece lo anteriormente señalado lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 253/2012, que en la parte que interesa consideró:

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Sin embargo, dado que conforme a lo que ha determinado esta Segunda Sala, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal. Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus

servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho. Es así, pues la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado. Esto es, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación. Lo anterior, pues si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas. En el entendido de que debe ordenarse que la indemnización y pago de las demás prestaciones se haga conforme las tesis números 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011, y la jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.), todas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"; "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS." -

De la ejecutoria antes transcrita se advierte que, no obstante que se encuentra orientada a establecer los efectos del fallo protector en los casos en que se conceda el amparo por violación al derecho de audiencia al decretarse la baja o separación de un elemento de seguridad pública, lo cierto es que la referida ejecutoria no se circunscribe únicamente a ese caso, sino en general, a todas las cuestiones y vicios formales, por ejemplo debido proceso y legalidad, pues incluso en la citada ejecutoria se delimita que cuando se concede el amparo por cuestiones formales no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, sin embargo, la concesión en esos términos implica la terminación injustificada del vínculo administrativo correspondiente, que da a lugar a la consecuente indemnización.

En ese sentido, las cantidades correspondientes a los conceptos de pago e indemnización a que haya lugar deberá determinarse mediante incidente de liquidación que en su momento se haga valer, por lo que queda a salvo dicho derecho al actor.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo administrativo número 145/2021, que este Tribunal hace suyos, en cuanto a que el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, es el ente que materialmente deberá realizar las gestiones a través del área que corresponda para efectuar el pago de las prestaciones condenadas, no obstante que se haya determinado que no asiste legitimación pasiva en la causa y se haya sobreseído el juicio de nulidad por lo que hace a este Ayuntamiento, **NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL no esté vinculada a dar cumplimiento a la condena impuesta a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Navojoa; lo anterior, toda vez que la falta de legitimación pasiva debe entenderse exclusivamente en relación al procedimiento de separación**, el cual estuvo a cargo de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del

Municipio de Navojoa y porque de acuerdo con la firmeza y obligatoriedad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en congruencia con el artículo 17 de la Constitucional, no sólo la citada Comisión debe acatar lo resuelto en esta resolución, sin que su ejecución habrá de extenderse a todas aquellas dependencias e instituciones auxiliares vinculadas a su cumplimiento y que al efecto deban ser requeridas para en su conjunto lograr la materialización del pago de las condenas, entre ellas, el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de tal suerte que el Ayuntamiento de Navojoa, deberá colaborar en el pago de las prestaciones objeto de la condena y como se estableció en puntos anteriores, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Navojoa, deberá realizar las gestiones necesarias para que se acate la presente resolución y se logre el pago de las prestaciones condenadas.

De igual manera, se condena a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como al Presidente Municipal de Navojoa, a realizar la anotación en el expediente personal de -----, y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de que fue separado o destituido de manera injustificada. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que los órganos jurisdiccionales que determinen que la separación o remoción fue injustificada deberán anotar tal circunstancia en el Registro Nacional correspondiente, por lo tanto, será dicha Comisión quien tenga la facultades de realizar la anotación correspondiente, en el entendido de que en caso de no hacerlo se vincula al Presidente Municipal de Navojoa, quien es quien tiene la facultad de hacer cumplir las determinaciones de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, conforme a los siguientes artículos:

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece:

ARTÍCULO 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

De la Ley 169 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 161.- En cada municipio del Estado deberá establecerse una Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que será integrada por el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por el titular de la Institución Policial municipal que corresponda, por un integrante de la Institución Policial del grado jerárquico más alto y por el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio correspondiente. Fungirá como Presidente de la Comisión, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como Secretario, el titular de la Institución Policial municipal.

Podrán presentar ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal, iniciativas respecto de los asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, para su deliberación y dictamen, los integrantes de la misma Comisión por su propio derecho, el Presidente Municipal con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, el titular de la Institución Policial, el Secretario de Acuerdos y Proyectos, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y el Director de Asuntos Internos.

La Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento, podrá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Presidente Municipal para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 164.- Corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a los Presidentes de los municipios según corresponda, la ejecución y cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Comisiones.

ARTÍCULO 169.- Corresponderá a la Comisión conocer de las faltas e infracciones a los deberes, cometidas por los elementos de la Institución Policial de su adscripción, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 147 de la presente Ley, del Reglamento Interior de cada una de las Instituciones policiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, además de imponer y graduar las sanciones correspondientes. Asimismo, le corresponderá evaluar los expedientes u hojas de servicio del elemento señalado como responsable, a efecto de conocer sus méritos,

proponiendo al titular de la corporación policial correspondiente, las soluciones que deban darse en cada caso.

Así como de conformidad con el criterio emitido por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.117/2016 que se transcribe a continuación:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada. [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, Tipo: Jurisprudencia].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dentro del juicio de amparo directo administrativo 145/2021, promovido por -----, en contra del acto emitido por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en la sentencia definitiva dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en autos del juicio contencioso administrativo -----.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución reclamada de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente -----.

TERCERO: En su lugar se emite la presente resolución en la que se reiteran las consideraciones que no resultan afectadas por la concesión del amparo y se condena a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, a realizar la anotación en el expediente personal de -----, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

CUARTO: Se sobresee el presente juicio, respecto de la autoridad, Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en virtud de decretarse que ésta no cuenta con legitimación pasiva; por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada dentro del expediente administrativo número -----, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, la cual fue confirmada posteriormente por medio de resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil trece; para efectos de que la COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN, ASÍ COMO EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, paguen al actor la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, así como de las prestaciones adicionales al emolumento que hubiese dejado de percibir desde que fue suspendido y a que tenga derecho, ordenándose la apertura de un incidente de liquidación, sin que proceda la reinstalación por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SSEXTO: Se condena a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como al Presidente Municipal de Navojoa, a realizar la anotación en el expediente personal de -----, y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de que fue separado o destituido de manera injustificada, por las razones expuestas en la presente resolución.

SSEXPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la LICENCIADA MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA, Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia e integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

En tres de mayo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.